

RESOLUCIÓN No. 083

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JESÚS ELIAS HERRERA OJEDA CC 74.321.730, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2017-011”.

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, la Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 016 del tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se constituyó en deudor del ICBF a JESÚS ELIAS HERRERA OJEDA identificado con cédula de ciudadanía número 74.321.730, con ocasión de la Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$541.446). (folios 1 a 13).

Que dicho título complejo quedó debidamente ejecutoriado el día tres (03) de agosto del dos mil dieciséis (2016) (folio 13).

Que mediante Auto de fecha treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, avocó conocimiento del proceso con cargo a JESÚS ELIAS HERRERA OJEDA identificado con cédula de ciudadanía número 74.321.730 (folio 21).

Que por Resolución No. 016 de tres (03) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago en contra de JESÚS ELIAS HERRERA OJEDA identificado con cédula de ciudadanía número 74.321.730, para el cobro de la citada Resolución (folios 30 y 31).

Que la notificación del mandamiento de pago se surtió por aviso publicado en la página web del portal del ICBF, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) teniendo en cuenta la devolución de la citación a notificación personal del mandamiento de pago y de la notificación por correo certificado. (folios 37, 44 y 106, a 109).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá ordenó (i) seguir adelante con la ejecución; (ii) embargar y secuestrar bienes propiedad de la ejecutada; (iii) condenar al pago de los gastos procesales; y (iv) practicar la liquidación del crédito, ello mediante Resolución No. 022 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) (folio 135); cuya notificación se realizó por aviso publicado en la página web del portal del ICBF, el treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023) (folio 136).

Que mediante memorando No. 202436200000067773 del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) el Funcionario Ejecutor de Jurisdicción coactiva de Boyacá, solicitó a la Coordinadora Grupo Financiero de la Regional Boyacá, certificación de deuda de la ejecutada (folio 138).

Que el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Coordinadora Grupo Financiero de la Regional Boyacá, certificó la deuda (folio 138).

Que en cumplimiento de la Resolución No. 022 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá, efectuó la liquidación del crédito mediante Auto del primero (01) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) (folio 140), el cual fue notificado por aviso publicado en la página web del portal del ICBF, el uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (folios 141 a 143).

Que mediante Auto del cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025) el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá, aprobó la liquidación del crédito (folio 149).

Que mediante correo calendado del tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de Boyacá del ICBF adelantó una breve investigación de bienes, en la ventana única de Registro Instrumentos Públicos VUR. A la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales, al CFIN, Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá ITBOY, a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRESS, Nueva EPS. En respuesta, se recibió comunicación, sin arrojar resultados favorables para el proceso (folios 27 a 29 y 32 a 43)

Que con Auto No. 029 del veintitrés (23) de junio del dos mil veinte (2020), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF expide auto de investigación y requirió información del deudor a través de radicados Nos. 202036200000010861 del 30 de junio de 2020, 202536200000010851 del 30 de junio de 2020, 202536200000010901 del 30 de junio de 2020, 202536200000010891 del 30 de junio de 2020, 202536200000010921 del 30 de junio de 2020, 202536200000010841 del 30 de junio de 2020, 202536200000010871 del 30 de junio de 2020, 202536200000010911 del 30 de junio de 2020, 202536200000010881 del 30 de junio de 2020, 202536200000010931 del 30 de junio de 2020, 202536200000010831 del 30 de junio de 2020, 202536200000010821 del 30 de junio de 2020, 202536200000010941 del 30 de junio de 2020, 202536200000010811 del 30 de junio de 2020 y, 202536200000015091 del 29 de julio de 2020, se solicitó información a la Dirección de impuestos Nacionales y Aduanas de Sogamoso, Tunja, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto de Tránsito de Boyacá, Secretaria de Tránsito de Duitama, Instituto de Tránsito y transporte de Sogamoso, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Grupo Éxito, Banco de Occidente, Banco CorpoBanca-ITU, Caja Social, Banco GND Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Avillas, Banco BBVA, Bancoomeva, Cámara de Comercio Sogamoso, Duitama, Tunja y Transunion, cuyas respuestas obran en el expediente (folios 45 a 106 y 110 a 134), sin obtener información relevante para el proceso.

Que el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF expide auto de investigación y requirió información del deudor a través de radicados Nos. 202536200000072741 del 2 de septiembre del 2025,

202536200000072811 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072851 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072861 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072891 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072901 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072911 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072931 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072941 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072971 del 2 de septiembre del 2025 y, 202536200000072951 del 2 de septiembre del 2025, se solicitó información a la Dirección de impuestos Nacionales y Aduanas de Sogamoso, Tunja, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto de Tránsito de Boyacá, Secretaria de Tránsito de Duitama, Instituto de Tránsito y transporte de Sogamoso, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Grupo Éxito, Banco de Occidente, Banco CorpoBanca-ITU, Caja Social, Banco GND Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco BBVA, Bancoomeva, Cámara de Comercio Sogamoso, Duitama, Tunja y Transunion, cuyas respuestas obran en el expediente (folios 144 y 147 a 181), sin obtener información relevante para el proceso.

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Coordinación Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se adelantaron actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “(...) Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional...”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 y de la Resolución No. 0140 del 2025 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 y la Resolución No. 0140 de 2025.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019) fue notificado el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020); sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de

2020, en atención a las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente Lleras – ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que, de acuerdo con lo anterior, atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde la notificación del mandamiento de pago, se cuentan, a hoy, más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo del deudor JESÚS ELIAS HERRERA OJEDA identificado con cédula de ciudadanía número 74.321.730,, se encuentra prescrita desde el veintidós (22) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 0140 de 2025.

Que la Contraloría General de la República expidió el informe AF-CGR-2019-1 , comunicado del día 17 de junio de 2019, mediante el cual puso en evidencia la sobreestimación de la cartera de la entidad, con motivo de lo cual se adquirieron los compromisos por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica a través del plan de mejoramiento, consistente en efectuar las diligencias tendientes a sanear contablemente la cartera de la entidad, para lo cual se estableció, entre otras, declarar la prescripción de los procesos en los que se encuentren probadas las circunstancias de su acontecimiento.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 2020 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra de JESÚS ELIAS HERRERA OJEDA identificado con cédula de ciudadanía número 74.321.730, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$541.446), más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 2017-011, que se adelanta contra de JESÚS ELIAS HERRERA OJEDA identificado con cédula de ciudadanía número 74.321.730.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la deudora, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

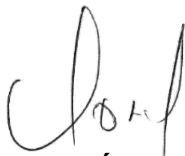
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Boyacá, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2025



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor ICBF - Regional Boyacá

Proyectó: José Orlando Jiménez Torres Funcionario Ejecutor. Grupo Jurídico.
Revisó: José Orlando Jiménez Torres Funcionario Ejecutor. Grupo Jurídico. 